

MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B. Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd

Registrado el 26 de Marzo del 2019
 Año de la Innovación y la Competitividad
 Por Juan José
 Libro Reducción de Aranceles Ampliaciones
de Permisos, Licencias y Cadenas de
Producción, Validación y Caducidad de
 Folio(s) 083 / 2019
Arlindo Neno
 Registraduría Pública de Derechos Mineros

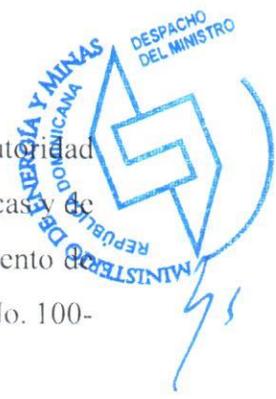
NÚMERO: R-MEM-DCCM-022-2019

Registrado el 26 de Marzo del 2019
 Por Juan José
 Libro Permisos, Contratos y Planos
de Beneficio T5
 Folio(s) 0022 / 2003
Arlindo Neno
 Registraduría Pública de Derechos Mineros

CONSIDERANDO (I): Que en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante Resolución Minera No. XXII-03, otorgó a la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio para recibir notificaciones en la carretera Santiago-Baitoa, km. 8 ½ Palo Amarillo, Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, la concesión de explotación para arena silícea, arcilla y minerales asociados, denominada "**LAS MATAS DE CECIBAO**", ubicada en las provincias: **Santiago y Valverde**; municipios: **San José de Las Matas y Mao**; secciones: **Guatapanal, El Caimito y Jaiquí Picado**; parajes: **Vidal Pichardo, Potrero, Higuero, Peñuela, La Celestina y Los Palmaritos**; con una extensión superficial de dos mil setecientas cincuenta (2,750) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013) creó el Ministerio de Energía y Minas y se constituye como el órgano rector del sector minero, asumiendo las competencias que le fueron atribuidas por la Ley No. 146-71 a la Secretaría de Industria y Comercio, actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

CONSIDERANDO (III): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.



CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015) dispone que “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.

CONSIDERANDO (V): Que la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece en su artículo 28 que “Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”. Por lo que, resulta un deber del Ministerio de Energía y Minas, promover la eficiencia y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se derivan de las concesiones otorgadas para su correcta ejecución y que continúen siendo favorables a los intereses nacionales.

CONSIDERANDO (VI): Que la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dispone en el artículo 3, literal c, que es atribución del Ministerio de Energía y Minas “Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146”.

CONSIDERANDO (VII): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones, cuya extinción a través de la caducidad puede operar a consecuencia de un incumplimiento de las mismas.

CONSIDERANDO (VIII): Que la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida o extinción de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la resolución de otorgamiento de la concesión, la Ley Minera No. 146 o su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).



CONSIDERANDO (IX): Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Minera No. 146: “*La Secretaría de Estado de Industria y Comercio¹ declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: a) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del artículo 69; b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70; c) Cuando no ha pagado la patente minera anual; d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119; e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta; f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos; g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana; h) Cuando se haya reincidido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192*”. (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (X): Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), establece que: “*La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

CONSIDERANDO (XI): Que resulta necesaria la identificación de aquellas concesiones inactivas o en incumplimiento que se encuentren afectando áreas potenciales del interés del Estado, siendo inevitable proceder a su declaratoria de caducidad para la posterior habilitación del área minera.

CONSIDERANDO (XII): Que el principio de proporcionalidad instaurado por el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, establece que: “*las decisiones de la Administración, cuando*

¹ Competencia actual del Ministerio de Energía y Minas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante la Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

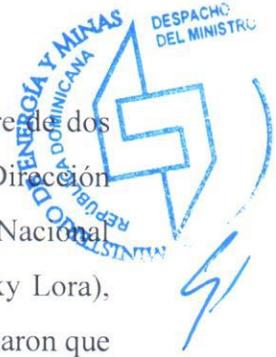


resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas [...] habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.”

CONSIDERANDO (XIII): Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio el Informe de Fiscalización Minera No. DGM-FMA-050-2018, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), actualizado en fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inspeccionó el área de la concesión minera, encontrando los siguientes hallazgos: *“a) La comisión técnica de fiscalización evidenció que el concesionario ha iniciado las operaciones en la concesión minera de explotación LAS MATAS DE CECIBAO, desde que fue otorgada el 5 de agosto del 2003; en violación al artículo No. 69, literal b). Tiene pendiente la obtención del Permiso Ambiental.; b) El polígono de esta concesión minera de explotación LAS MATAS DE CECIBAO ha sido solapada en un 72% de su superficie, por el Parque Nacional Piky Lora, según el decreto No. DCT571-09.; c) El concesionario minero tiene pendiente la remisión de los informes de progreso de los años 2016, 2017 y 2018.; d) El concesionario minero está al día con el pago de la patente minera.”* (Resaltado nuestro).

CONSIDERADO (XIV): Que el Ministerio de Energía y Minas, mediante acto de alguacil No. 455/2018 de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), notifica a la sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S.A., el oficio No. DGM-2062, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Minería, en el que otorga a dicha sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen no haber iniciado sus operaciones mineras desde su otorgamiento en fecha cinco (05) de agosto de dos mil tres (2003); incumplimientos que presentaba la concesión minera en virtud de la revisión realizada a sus archivos; y que en caso de no obtemperar transcurrido el plazo otorgado, recomendarían la declaración de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (XV): Que mediante comunicación de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S.A., informó a la Dirección General de Minería que la concesión minera fue solapada por la creación del Parque Nacional ÁMINA en fecha 7 de agosto de 2009 (posteriormente nombrado Parque Nacional Piky Lora), situación que les había imposibilitado la gestión del permiso ambiental; asimismo informaron que



se encontraban a la espera de una resolución favorable de la situación generada por la creación del mencionado Parque Nacional.

CONSIDERANDO (XVI): Que atendiendo a la comunicación anteriormente indicada, la Dirección General de Minería, mediante oficio No. 2866, de fecha quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S.A., el estatus legal correspondiente al área de la concesión mineral LAS MATAS DE CECIBAO, así como tener conocimiento de la existencia de algún recurso o vía, tanto administrativa como judicial, interpuesta por CEMENTOS CIBAO, S.A., en contra de la creación del área protegida.

CONSIDERANDO (XVII): Que en comunicación de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S.A. le informó a la Dirección General de Minería su decisión de no continuar por el momento con las operaciones de la concesión de explotación LAS MATAS DE CECIBAO por esta encontrarse solapada en más de un 72% de su extensión superficial por el Parque Nacional Piky Lora; asimismo, informó no haber iniciado, ni estar en la intención de iniciar ninguna acción por vía administrativa o judicial en contra de la creación del mencionado Parque Nacional.

CONSIDERANDO (XVIII): Que atendiendo a la comunicación up supra indicada, mediante comunicación No. DGM-3058, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Dirección General de Minería otorga un plazo de treinta (30) días laborables para depositar los documentos requeridos para la renuncia voluntaria de la concesión, advirtiendo que de no obtemperar se procedería con el proceso de caducidad; sin que a la fecha, el concesionario haya respondido a dicho requerimiento.

CONSIDERANDO (XIX): Que la Ley Minera No. 146, sanciona con la declaratoria de caducidad, las concesiones de explotación que no hayan iniciado sus operaciones dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión y que hayan reincidido en la no presentación de informes semestrales y anuales, de acuerdo a su artículo 98, literales “a” y “h”, respectivamente.



CONSIDERANDO (XX): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-0378, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), recomienda a este Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de caducidad de la concesión de explotación de Arena Silíceo, Arcilla y minerales asociados denominada "**LAS MATAS DE CECIBAO**", de la sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S.A., en virtud de que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y ha incumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a: *“No haber iniciado las operaciones mineras desde que fue otorgada dicha concesión en el año 2003 hasta la fecha;(y) No haber enviado los informes de progreso de los años 2016, 2017 y 2018”*.

CONSIDERANDO (XXI): Que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998: *“Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado (...)*.

CONSIDERANDO (XXII): Que conforme el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013), deberán ser motivados los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, para su validez.

CONSIDERANDO (XXIII): Que la Ley No. 107-13 establece en su artículo 12 que *“Los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación, al interesado.”*

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).



VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha del dieciocho (18) de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998.

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil nueve (2009).

VISTA: La Resolución Minera No. XXII-03, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil tres (2003).

VISTO: El Informe de Fiscalización Minera No. DGM-FMA-050-2018, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), actualizado en fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera “**LAS MATAS DE CECIBAO**”.

VISTO: El oficio No. DGM-2062 de fecha seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Acto de Alguacil No. 455/2018 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se le notifica a la sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S.A.



VISTA: La comunicación de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de la sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S.A.

VISTO: El oficio No. DGM-2866 de fecha quince (15) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) de la Dirección General de Minería.

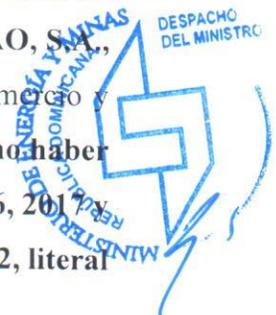
VISTA: La comunicación de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de la sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S.A.

VISTO: El oficio No. DGM-3058 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Minería.

VISTO: El oficio No. DGM-0377 de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de la Dirección General de Minería.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN
ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación de arena silíceo, arcilla y minerales asociados denominada **“LAS MATAS DE CECIBAO”**, ubicada en las provincias: **Santiago y Valverde**; municipios: **San José de Las Matas y Mao**; secciones: **Guatapanal, El Caimito y Jaiquí Picado**; parajes: **Vidal Pichardo, Potrero, Higuero, Peñuela, La Celestina y Los Palmaritos**; con una extensión superficial de dos mil setecientos cincuenta (2,750) hectáreas mineras, otorgada mediante Resolución Minera No. XXII-03, de fecha cinco (05) de agosto de dos mil tres (2003) a la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes); **por no haber iniciado las operaciones mineras desde su otorgamiento y no haber enviado a la Dirección General de Minería los informes de progreso de los años 2016, 2017 y 2018, en incumplimiento de las disposiciones del artículo 69, literal b y del artículo 72, literal b, respectivamente.**



SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación “**LAS MATAS DE CECIBAO**”.

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación de Arena Silíceo, Arcilla y minerales asociados, denominada “**LAS MATAS DE CECIBAO**”.

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

QUINTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **CEMENTOS CIBAO, S.A.**, que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar el recurso de reconsideración



correspondiente y/o recurrir ante la vía contencioso administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro



AIC/rp/chr/pt/sd

Registrado el	26	de	Marzo	del	2019
Por	función				
Libro	Reducción de Area, Ampliaciones franjas, Unidades y Cercados				
Folio(s)	082/2019				
	Arlino Neno				
	Registrador(a) Publico(a) de Derechos Mineros				

Registrado el	26	de	Marzo	del	2019
Por	función				
Libro	Concesiones, Cantos y Platos de Beneficio T4				
Folio(s)	0072/2003				
	Arlino Neno				
	Registrador(a) Publico(a) de Derechos Mineros				